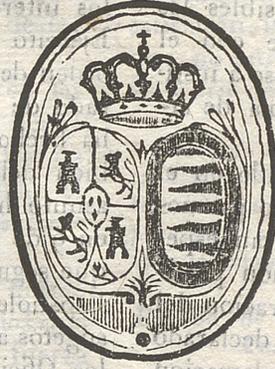


Núm. 41.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 5 de Abril de 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular mandando se proceda á la clasificación de los Gefes, Oficiales é individuos de todas las armas é institutos del Ejército que por efecto de los acontecimientos del mes de Octubre del año próximo pasado fueron separados de sus Cuerpos ó dependencias.

Capitanía general del 3.º Distrito militar. =

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 19 del mes último me dice lo siguiente:

„Excmo. Señor. = Deseando el Regente del Reino sacar del estado equívoco y desventajoso en que se hallan los Gefes, Oficiales é individuos de todas las armas é institutos del Ejército y demas dependencias del ramo de guerra, que por efecto de los acontecimientos del mes de Octubre del año próximo pasado fueron separados de sus Cuerpos ó dependencias; y para que desde luego quede fijada definitivamente la situación en que cada uno de ellos deba quedar segun corresponda en justicia, se ha servido S. A. disponer, que se proceda á la clasificación de dichos Gefes, Oficiales é individuos en los términos siguientes.

Artículo 1.º Todos los Gefes, Oficiales y empleados del ramo de guerra separados de sus destinos por efecto de los acontecimientos del mes de Octubre del año próximo pasado que deseen se les declare disponibles para volver al ejercicio de sus empleos, lo solicitarán en instancia dirigida á S. A. exponiendo los motivos en que fundan su derecho.

Art. 2.º Estas instancias entregadas por los interesados á la Autoridad militar local, si la hubiere, ó á la mas inmediata, serán pasadas con informe al Capitan general del Distrito, quien las conceptuará y remitirá al Inspector, Director ó Gefe principal del arma ó instituto correspondiente.

Art. 3.º En la Inspección ó Direccion respectiva se instruirá un expediente para cada individuo, recogiendo los informes ó datos que

se necesiten para aclarar el motivo que produjo la separacion, deduciéndose de lo que aparezca si el interesado merece volver al servicio activo ó ser separado de él y en que forma.

Art. 4.º Luego que esté completamente instruido cada expediente, el Inspector ó Director remitirá á esta Secretaría del Despacho los de aquellos individuos que en su concepto merezcan ser reemplazados; y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina los de aquellos que deban ser separados.

Art. 5.º El Tribunal, con presencia de lo que arroje de si cada expediente remitido por el Inspector ó Director, y ampliándolo si lo creyese necesario, propondrá al Gobierno si el individuo en él contenido debe obtener retiro, con que sueldo y condiciones, si la licencia absoluta, ó acaso si debe abrirse un juicio para aclarar hechos dudosos ó para perseguir algun acto criminal que pudiera aparecer.

Art. 6.º Una vez declarado de reemplazo á consecuencia de este procedimiento, será inmediatamente incorporado el individuo en la escala de los de su clase en el arma respectiva, y obtará á la colocacion de efectivo, á los ascensos y á todos los goces, ventajas y consideraciones comunes á sus compañeros, sin que su procedencia ni la separacion momentánea que ha sufrido sirva para que se le considere con la menor prevencion en contra suya.

Art. 7.º Estos Gefes y Oficiales al ingresar de nuevo en las armas é institutos de su procedencia, conservarán los empleos efectivos y los grados que obtenian en el momento de su separacion segun los reglamentos entonces vigentes. Los sueldos que han de disfrutar serán los señalados á las armas en que han de continuar sirviendo.

Art. 8.º Se declara que los ascensos concedidos por efecto de los acontecimientos del mes de Octubre del año próximo pasado, están fundados en el mérito personal que contrajeron los agra-

ciados, y de consiguiente no son admisibles las reclamaciones que pudieran intentarse con el único apoyo de la antigüedad, refiriéndose á instituciones que tenían establecido el sistema de rigorosa escala.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo que precede, si alguno de los no promovidos se considerase en circunstancias tan especiales que en la aclaracion de su situacion particular aparezca con derecho á la consideracion del Gobierno, podrá acudir despues de declarado apto para volver al servicio activo en reclamacion de lo que crea corresponderle, pero sin apoyarse únicamente en su mayor antigüedad respecto de los promovidos, sino en lo extraordinario de sus circunstancias.

Art. 10. Los individuos que por efecto de los mismos acontecimientos hubieren sido encausados, estarán al resultado de los fallos judiciales que hubieren recaído ó recayeren en sus causas.

Art. 11. Los que no quieran someterse á esta clasificacion, los que no la intentaren formalmente y por escrito dentro del término preciso é improrogable de dos meses contados desde la fecha de esta orden, y los que no resulten inculpables en los acontecimientos que obligaron al Gobierno á proceder con la energía y prontitud que demandaba la salvacion del Estado, serán considerados como clasificados de hecho para su separacion del servicio.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde."

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para la publicidad debida. Valladolid 1.º de Abril de 1842. — El General 2.º Cabo encargado de la Capitanía general, Martin José Iriarte.

Circular derogando el artículo 9.º de la Real orden de 7 de Enero de 1838 por el cual quedaban sujetos al reemplazo del Ejército los Oficiales que obtuviesen su licencia absoluta.

Capitanía general del 8.º Distrito militar. — El Excmo. Señor Ministro de la guerra con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Señor. — Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina digo hoy lo que sigue:

„He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la consulta que V. I. dirigió á este Ministerio en 12 de Agosto del año próximo pasado, manifestando en ella ese Supremo Tribunal haber llamado su atencion que en una multitud de expedientes promovidos por Oficiales que aspiran á obtener su licencia absoluta, los Inspectores y Directores generales de las armas proponen la condicion de que

los interesados queden sujetos al reemplazo del Ejército fundados en el artículo 9.º de la Real orden de 7 de Enero de 1838. S. A. se ha enterado de las observaciones que con este motivo ha hecho ese Supremo Tribunal, así como tambien del dictamen que acerca de este mismo asunto ha dado la Junta general de Inspectores en 9 de Diciembre último, y teniendo presente que segun la ley de reemplazos vigente todos los Españoles desde la edad de 18 á 25 años están sujetos al servicio militar, que bajo este concepto los Oficiales que se retiren antes de cumplir la última edad entrarán en las quintas sucesivas si al retirarse no hubiesen servido el tiempo señalado en las anteriores, correspondientes á los años en que respectivamente ingresaron en el servicio, aunque en sus licencias no se exprese la cláusula á que se refiere el artículo 9.º de la mencionada Real orden de 7 de Enero de 1838; y por último no perdiendo S. A. de vista que esta orden se dictó para durante la última guerra, se ha servido resolver que se entienda ya derogado como innecesario y sin efecto alguno el artículo 9.º de la precitada Real disposicion de 7 de Enero de 1838."

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se comunica por medio del Boletín oficial de esta Provincia para la comun inteligencia. Valladolid 31 de Marzo de 1842. — El General 2.º Cabo encargado de la Capitanía general, Martin José Iriarte.

Circular declarando exentos del servicio militar á los licenciados del Ejército por haber cumplido el tiempo del empeño que como voluntarios contrataron durante la guerra, y á los demas que en ella se expresa.

Capitanía general del 8.º Distrito militar. — El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 22 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Señor. — Al Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue:

„Con motivo de lo expuesto por algunas Diputaciones provinciales, consultando sobre si correspondia la exencion del servicio militar en las quintas para el reemplazo del Ejército á los licenciados del mismo en las categorías de los que lo han sido como empeñados por el tiempo de la guerra y á los procedentes de Cuerpos francos, como igualmente de las reclamaciones de algunos particulares en ellas comprendidos, contra su declaracion de soldados en la última quinta: tuvo á bien el Regente del Reino, para asegurar el acierto en este negocio grave por los intereses y derechos que con su resolucion puedan afectarse, oír al Tribunal Supremo de Guerra y

Marilla; y con vista de lo manifestado por este en acordada de 5 del actual, se ha servido declarar de conformidad con su parecer:

1.º Están exentos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del Ejército los licenciados de los Cuerpos del mismo y de los de Milicias provinciales, por haber cumplido el tiempo del empeño que como voluntarios contrajeron durante la guerra.

2.º Lo están igualmente y bajo el mismo concepto de voluntarios durante ella aquellos que procedentes de las filas enemigas, á que la fuerza ú otra causa les haya conducido, se prestaron espontáneamente despues de abandonarlos para servir en las del legítimo Gobierno.

3.º No gozarán de esta exencion los que entraron en el servicio procedentes de los Depósitos de prisioneros enemigos, pero á los licenciados de esta categoría á quienes toque ó haya tocado la suerte de soldados en los alistamientos de sus pueblos, se les abonará el tiempo que hubiesen servido antes de ser licenciados.

4.º Con respecto á los que lo son procedentes de los disueltos Cuerpos francos, teniendo presente S. A. el art. 2.º del Decreto de 7 de Diciembre de 1840, se ha servido declararlos igualmente comprendidos en la misma categoría de los que voluntariamente se alistaron en las del Ejército y Milicias por durante la guerra, y exentos por ello del servicio militar en las quintas para su reemplazo siempre que en sus filiaciones no conste lo contrario.

5.º Declara asimismo S. A. que los precedentes artículos son aplicables en sus efectos á los de los últimos reemplazos de 1840 y 1841; en consecuencia de lo cual las bajas que de ellos resulten en los cupos de los pueblos, serán cubiertos desde luego por los números de los respectivos sorteos á quienes aquella obligacion corresponda."

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para la comun inteligencia. Valladolid 1.º de Abril de 1842. — El General 2.º Cabo encargado de la Capitanía general, Martín José Iriarte.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Señor Administrador de Rentas de esta Provincia me ha pasado con fecha 30 de Marzo último la nota que á continuacion se expresa de los Ayuntamientos que, á pesar del tiempo que ha transcurrido, faltan de presentar las matrículas del subsidio industrial y comercial de este año; en su consecuencia he resuelto anunciarlo segunda vez para que los Ayuntamientos morosos que aun no han verificado su presentacion lo egecuten en el término de quince dias, pasado el cual sin haber remitido dichas matrículas

despacharé comisionados de apremio, á quienes satisfarán las dietas de doce reales hasta tanto que no cumplan con este deber. Valladolid 1.º de Abril de 1842. — Lorenzo Perabeles.

Nota de los pueblos de esta Provincia que se hallan en descubierto de presentar en la Intendencia las matrículas del subsidio industrial y de comercio correspondientes al presente año, y son los que á continuacion se expresan.

<i>Partido de Medina del Campo.</i>	<i>Peñafiel.</i>
Carrioncillo.	Bocos.
Cervilego de la Cruz.	Canalejas de Peñafiel.
Dueñas de Medina.	Mombiedro (Granja.)
Foncastin.	Olmos de Peñafiel.
Fuente lapiedra.	Padilla de Duero.
Herreros (despoblado.)	Peñafiel.
La Seca.	Piñel de arriba.
Moraleja de las Panaderas	Valdeareos.
Romaguitardo.	
Rueda.	<i>Rioseco.</i>
Torrecilla del Valle.	
	<i>Cabrerros del Monte.</i>
<i>Mota del Marqués.</i>	<i>Palazuelo de Bedija.</i>
Adalia.	<i>Rioseco.</i>
Pedroso.	<i>Valdenebro.</i>
Mota del Marqués.	<i>Villanueva de los Caballeros.</i>
Terardillo (despoblado.)	<i>Canillas.</i>
Tordesillas.	<i>Valoria.</i>
Torrecilla de la Abadesa.	
Villamarciel.	<i>San Andrés (Granja.)</i>
Villardefrades.	<i>Villavaquerin.</i>
	<i>Valladolid.</i>
<i>Nava del Rey.</i>	
Cubillas.	<i>Fuensaldaña.</i>
Evan de abajo (despoblado.)	<i>Fuentes de Dueto.</i>
Evan de arriba (despoblado.)	<i>Geria.</i>
	<i>Peñalva de Duero.</i>
<i>Olmedo.</i>	<i>Santovenia.</i>
Alcazarén.	<i>Villalon.</i>
Aldea de San Miguel.	
Aldeamayor.	<i>Castrobol.</i>
Almenara.	<i>Cuenea de Campos.</i>
Olmedo.	<i>Pajares de Campos.</i>
Pedrajas de S. Estebán.	<i>Villabaruz.</i>
Salvador.	<i>Villacarralon.</i>
Valdestillas.	<i>Villacreces.</i>
Villaba de Adaja.	<i>Villagrá.</i>
Zarza.	<i>Villanueva de la Condesa.</i>

Valladolid 30 de Marzo de 1842. — P. I. D. S. A.,
El Oficial 1.º Ullibarri.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de San Miguel del Pino, á cuatro leguas de Valladolid y una de Tordesillas, tiene la dotacion siguiente: 1,300 rs. pagados del fondo de Propios, 30 rs. por cada vecino, graduando la produccion

de éstos á 1,800 rs., los que se rasuren en su casa pagan una hémina de trigo bueno, por cada parto 12 rs., los golpes de mano airada por separado. Tambien se le concede la facultad de asistir, como lo han hecho los demas que ha habido, por separado al anejo de Villamarciel y algunos aceñeros de corta distancia del pueblo, que reunido todo, se cuenta su dotacion de 4,200 rs. Los aspirantes que gusten hacer pretension lo verificarán en el término de veinte dias, á contar desde la fecha del Boletin que se anuncie, por solicitud formal dirigida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, franca de porte si lo hiciere por el correo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 3 de Abril de 1842.

Rs vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 114 imposiciones, de las cuales 6 han sido de nuevos imponentes. 5,512.
Se han devuelto á solicitud de un interesado. 503. 21

El Director de semana, Manuel Joaquin Taranco.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Ingresos y distribucion de fondos en el mes de Enero de 1842.

	Papel.	Metálico.	TOTAL.
Existencias del mes anterior.	414,760.. 3	175,077.. 32	589,838.. 1
Recaudado en el presente.	217,020.. 20	1.478,540.. 22	1.695,561.. 8
TOTAL.	631,780.. 23	1.653,618.. 20	2.285,399.. 9

DISTRIBUCION.

A la Casa Real.	"			
Al Ministerio de Estado.	"			
Al de la Gobernacion.	178,907.. 1			
Al de Gracia y Justicia.	55,741.. 7			
Al de Guerra.	164,419.. 19			
Al de Marina.	"			
Por gastos reproductivos de las rentas consignados en Enero de 1842.	457,281.. 25			
Por sueldos de Empleados activos consignados en Diciembre de 1841.	38,936.. 23	1.102,311.. 32		
Por idem de las clases pasivas de todos los Ministerios consignados en los de Noviembre y Diciembre de 1841.	195,903.. 20			
Por gastos de escritorio consignados en Noviembre y Diciembre de 1841.	11,122.. 5			
Devoluciones y reintegros.	"			
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda.	"			
Papel admitido perteneciente al				
Ministerio de la Guerra.	73,514.. 30			
Id. al de Hacienda.	143,505.. 24			
	217,020.. 20			
Existencias.	414,760.. 3	551,306.. 22	966,066.. 25	

Valladolid 31 de Marzo de 1842. = El Contador, Juan Diaz Argüelles. = El Tesorero, Cristobal de la Mata. = V.º B.º = El Intendente, Perabeles.